

Corte Suprema, 4 de agosto de 2010

Fundación Arturo López Pérez con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago

Rol N°	2086-2010
Recurso	Queja
Resultado	Acogido de oficio
Voces	Recurso de queja, daño moral, ámbito de aplicación de la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 1 y 50 de la Ley N°19.496.

Resumen

Andrés Andahur del Barrio deduce demanda civil y querrela infraccional en contra de Fundación Arturo López Pérez ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago por estimar que la Fundación infringió la Ley N°19.496 al cobrar más de dos intervenciones quirúrgicas y no incorporar en los respectivos presupuestos los impuestos correspondientes por la operación de la madre de Andrés, la señora Lucía del Barrio.

El Juzgado estima que la institución demandada efectivamente infringió la Ley N°19.496, por lo que la condena a ajustar la cuenta cobrada a Andrés Andahur por la operación de su madre y a pagar un millón de pesos como indemnización por el daño moral sufrido y una multa de quince unidades tributarias mensuales.

La Fundación dedujo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual resuelve, mediante sentencia de 19 de marzo de 2010, confirmar la de primera instancia y rebajar la multa a cinco unidades tributarias mensuales.

Frente a la resolución de la Corte de Apelaciones, la Fundación deduce recurso de queja, el cual es declarado inadmisibles por resolución del día 22 de abril de 2010, la cual, sin perjuicio de la declaración, ordena recabar informe a los recurridos sobre los reclamos contenidos en el libelo, referentes a la falta de legitimidad y personería del actor, a la *ultra petita* alegada y a la improcedencia de la condena en costas, en virtud de las facultades disciplinarias oficiosas de la Corte Suprema.

La Corte Suprema, finalmente, decidió invalidar la sentencia de la Corte de Apelaciones, y rechazar la querrela infraccional y demanda civil interpuestas, por carecer el actor de legitimación activa al no satisfacer la definición de “consumidor”, y por adolecer, la sentencia primitiva, del vicio de *ultra petita*, al ordenar “ajustar la cuenta” médica, cuando aquella no fue una petición expresada en la etapa de discusión.

Hechos

No se consignan hechos adicionales a los señalados en la sección “resumen”.

Cuestión jurídica

Corresponde determinar si existe falta o abuso grave por parte de los recurridos en atención a los reclamos contenidos en el libelo, esto es, la falta de legitimidad y personería del actor, la ultra petita alegada y la improcedencia de la condena en costas.

Decisión

4° Que en lo que atañe a la denuncia relativa a la falta de personería y legitimación activa del demandante, la Fundación demandada asevera que en la causa compareció tanto en la denuncia como en la demanda, Andrés Andahur del Barrio, quien lo hizo a nombre propio. Esta persona, después de la contestación de esa institución, refiriéndose a las excepciones opuestas, acompañó un mandato general que le había sido otorgado por su madre. Sin embargo, Andahur del Barrio compareció a nombre propio y eso no fue modificado con posterioridad y si el tribunal entendió que podía sustituirse el sujeto activo después de la contestación, no tiene sentido que la sentencia condenase a ajustar una cuenta y a pagar una indemnización civil al mismo Andahur del Barrio, porque los efectos del mandato suponen que sus consecuencias se radiquen directamente en el representado y no en el representante.

5° Que sobre este tópico, es efectivo como aduce el recurrente, que la denuncia y demanda de fs. 108 fueron interpuestas a nombre propio por el compareciente Andrés Andahur del Barrio, quien exigió ser indemnizado por los perjuicios que demandó y que hizo consistir en los gastos en que había incurrido, así como el daño moral que le había ocasionado el hecho relatado en su reclamación.

6° Que, por su parte, en el comparendo de conciliación, contestación y prueba, la demandada opuso en su contestación, agregada a fs. 129, la excepción de falta de personería del demandante, aduciendo que el mencionado Andahur del Barrio no tenía la calidad de consumidor de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1° de la ley 19.496 y que, conforme al artículo 50 de esa misma ley es la única que lo habilita para demandar, toda vez que la destinataria final del servicio que otorgó la Fundación Arturo López Pérez fue la madre de aquél, doña Lucía del Barrio Elgueda, cuestión que no ha sido discutida; en tanto, el Sr. Andahur compareció por sí mismo, sin que posteriormente pueda aducir que comparecía por su madre puesto que no acreditó título de representación alguno para actuar a su nombre, de modo que no se encontraba legitimado para actuar por ella, lo que determinaba el rechazo de la acción deducida.

7° Que esta excepción fue desestimada por el demandante al serle conferido traslado, según se advierte del comparendo de estilo cuya acta rola a fs. 183, aduciendo éste que la rechaza por cuanto este viene en acompañar, en la prueba documental, un poder general de Lucía del Barrio Elgueda a Hernán Andahur.

8° Que, finalmente, en la sentencia de primera instancia, íntegramente confirmada en esta parte por la que ahora se revisa, se resolvió en el motivo b) de su fundamento cuarto, que consta de fojas ciento cuarenta y cinco, un poder general amplio otorgado por Lucía del Barrio Elgueda a Andrés Andahur del Barrio, de 20 de noviembre de 2008, que si bien, no se acompañó conjuntamente con la presentación de la denuncia el 25 de mayo de 2009, sí se hizo en la audiencia de contestación y prueba, que es la oportunidad procesal en que corresponde hacerlo

y que, en opinión del Tribunal, prueba suficientemente la personería del reclamante, aún cuando no lo haya señalado expresamente en su libelo. En este fallo se decidió acoger la denuncia del Sr. Andahur, tanto como su demanda, condenándose a la Fundación recurrente, entre otras obligaciones, a pagar una indemnización por el daño sufrido al compareciente Andrés Andahur del Barrio.

9° Que aún cuando en la excepción opuesta por el recurrente se han vertido algunos argumentos que sugieren confusión de los conceptos de personería y legitimación activa, lleva la razón esa parte, en que existe un vicio sobre este último requisito.

10° Que atendido el claro tenor de la comparecencia de fs. 108, no cabe duda alguna que Hernán Andahur del Barrio actuó por sí mismo en la causa, denunciando infracciones determinadas que consideró le afectaron personalmente, demandando el daño moral que él mismo dice haber sufrido. Al respecto, el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil señala expresamente que quien comparezca en juicio a nombre de otro en desempeño de un mandato, deberá exhibir el título que acredite tal representación. En el caso en estudio, el señor Andahur jamás dijo que compareciera a nombre de otro y tal como lo expresa el artículo 261 de ese mismo cuerpo normativo, sólo hasta antes de la contestación, puede el demandante hacer las ampliaciones que le parezcan del caso, con los requisitos que esa misma disposición contempla, de donde aparece como necesaria consecuencia, que después de la contestación -cuyo era el caso- no puede hacerse enmienda alguna y que no se contempla como posible, la sustitución del demandante mismo. Por último, el artículo 254 del mismo código, aplicable supletoriamente, dispone entre los requisitos de una demanda, en el caso de comparecencia con mandato, que se individualice al demandante y a quien lo representa, así como la naturaleza de esa representación. En consecuencia, ningún mandato general, ni poder de naturaleza alguna debía acompañar el compareciente Andahur, porque se trata de una persona hábil para comparecer por sí misma. De consiguiente, la falta de personería planteada por la Fundación denunciada, no podía ser acogida, pero sí la alegación de que Andahur no tenía la calidad de consumidor y, por lo tanto, no estaba legitimado para accionar, ni en lo infraccional, ni en lo civil. Esto resulta efectivo y la mera circunstancia de no haber sido correctamente alegada por la Fundación reclamante, carece de relevancia, puesto que la legitimación activa es un requisito esencial de la demanda, que debe ser controlado por el juez de la causa. En este escenario, el pronunciamiento del juez de primera instancia, íntegramente avalado por los sentenciadores recurridos, vertido en el razonamiento 4° de su decisión, bajo la letra b), es erróneo y representa una falta o abuso grave que esta Corte debe reparar, haciendo uso de sus facultades disciplinarias.

11° Que, por otra parte, en lo relativo a la ultra petita denunciada, aparece también como hecho cierto, que el procedimiento de “ajustar la cuenta” de la operación de la Sra. Del Barrio, no es una petición contenida en la denuncia, como tampoco en la demanda, por lo cual resulta también que los jueces de alzada han excedido las pretensiones del actor, lo que constituye el vicio invocado. Sin perjuicio de este razonamiento, cabe advertir que en la sentencia que se revisa, no se han fijado parámetros claros sobre cómo debiera cumplirse tal ajuste de cuenta, ni cómo ello sería controlado por el tribunal, apareciendo de toda evidencia que no se contempla un procedimiento que respete el derecho a la bilateralidad de la audiencia en el cumplimiento de esa orden establecida sin más, en el fallo. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, procediendo de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diez, escrita a fs. 279 y 280 de los autos rol N°13.248-B-09 del Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia y en su lugar se declara que se revoca el fallo de primera instancia, dictado con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que rola a

fojas 183 y siguientes de los autos traídos a la vista, rechazándose, la denuncia y demanda interpuestas por Andrés Andahur del Barrio en lo principal y primer otrosí del escrito agregado a fojas 108 del proceso antes aludido. No se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar. Incorpórese copia auténtica de esta resolución al expediente antes singularizado y tenido a la vista y, hecho, devuélvase. No se ordena pasar los antecedentes al Tribunal Pleno por no existir mérito suficiente para ello.

Comentario

Es destacable que, a pesar de que el recurso de queja es declarado inadmisibile, la Corte Suprema de oficio decide revocar el fallo en cuestión porque considera que, si bien la fundación no reclamó correctamente del vicio, la legitimación activa es un requisito esencial de la demanda que debe ser controlado por el juez de la causa, por lo que incurren en falta o abuso grave los sentenciadores recurridos que confirman la sentencia de primer grado.